

Guadalajara, Jal., a 7 de febrero de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes.

Iniciamos la Sexta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera, constate la existencia de quórum legal.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y antes de que dé cuenta de los asuntos listados para resolución, solicito el retiro del proyecto de sentencia del recurso de apelación 13 de 2018 turnado a mi ponencia.

Por favor, tome nota de mi petición.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y nueve recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, toda vez que la Magistrada Presidenta solicitó el retiro del recurso de apelación 13 de este año.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria General.

Compañeros magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 16 y 22, así como de los recursos de apelación 6, 10 y 14, todos de 2018, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz: Con la venia del Pleno, se da cuenta con el juicio ciudadano 16 de 2018, presentado por Ángel Enríquez Guzmán Loza, por su propio derecho, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del estado de Jalisco de 18 de enero pasado, en la cual desechó el medio de impugnación presentado por el hoy actor para controvertir de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en el estado de Jalisco la determinación emitida en el recurso de inconformidad partidario, interpuesto en contra de la negativa de la Comisión de Procesos Internos de este partido, de expedirle el dictamen de procedencia de su precandidatura.

En el proyecto, se estiman infundados los agravios respecto a la falta de fundamentación de la resolución impugnada, pues se estima que la misma no carece de ella, porque la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, señaló los preceptos legales en que basó y realizó una

interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el Código Electoral Local.

Por lo que ve al agravio del deficiente estudio de las causas de improcedencia, se propone calificarlo de infundado porque, contrario a lo que afirma, la autoridad responsable fundamentó la resolución en el artículo 509, párrafo uno, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que establece la causal de improcedencia cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por ese código.

En el caso, aún faltaba resolver en definitiva el asunto por la Comisión Nacional de Justicia del PRI, en tanto lo hecho en la Comisión Estatal era un predictamen, al disponerlo así las normativas estatutarias y reglamentarias de dicho partido, sin que se advierta que se haya realizado una facultad de atracción, como lo alegó el actor.

Finalmente, respecto a la falta de notificaciones, no le asiste la razón al promovente, pues por una parte, dependiendo la validez de su alegación anterior, y por otra, sí se ordenó hacerle de su conocimiento el envío del expediente partidario a la Comisión Nacional aludida. Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 22 de 2018, presentado por José Carlos Martínez Morales contra la sentencia dictada en el expediente 23 de 2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, relativo a la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Concordia del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa y cuya impugnación primigenia correspondió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho partido en el juicio de inconformidad 57 de 2017.

En el proyecto se pone a consideración de este honorable Pleno revocar la sentencia, pues la responsable no fue exhaustiva en el análisis de los agravios incoados contra la determinación partidista, incluso no contó con todos los elementos probatorios para ello. Reponer el procedimiento del juicio ciudadano estatal, ya que debe requerir toda la información necesaria, incluido el expediente partidario y las pruebas aportadas,

agotando las medidas de apremio de la legislación local y una vez debidamente integrado, emita la resolución atinente.

Vincular a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para cumplir los requerimientos y solicitudes realizadas por la responsable, entre ellos, la remisión completa del juicio partidista.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 6 de este año, promovido por Juan Aristeo Juárez Ruiz, quien impugna la resolución emitida el pasado 10 de enero por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de regidor, correspondiente al proceso local extraordinario 2017 en el municipio de San Blas, Nayarit.

La consulta propone calificar infundados e inoperantes los agravios en razón de lo siguiente:

En relación con que la responsable estimó la capacidad económica del actor basándose en el informe de capacidad económica que él mismo exhibió, pero que éste reflejaba una realidad económica diversa a la actual, se estima infundado, ya que es precisamente dicho informe el que exhibe su situación financiera conforme al artículo 223 Bis, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, los gastos o ingresos que el accionante hubiese tenido con posterioridad al periodo de revisado, no resultan vinculantes con la realidad monetaria en que se encontraba al momento de la fiscalización.

Respecto al argumento de que la liquidez económica del municipio en el que habita ha caído en niveles muy bajos en razón de la delincuencia, resulta inoperante, pues de manera alguna relaciona cómo la aludida inseguridad ha mermado su capacidad económica.

Finalmente, el agravio relativo a que, de persistir la sanción económica, no le sería posible cubrir la subsistencia de sus dependientes, es infundado, ello al advertirse que la cantidad declarada por conceptos de egresos en el referido informe, incluyen los gastos personales y familiares anuales del sujeto infractor, el pago de bienes muebles o inmuebles, pago de deudas a sistema financiero, pérdidas por actividad profesional o empresarial, e

incluso se agrega un apartado denominado “otros egresos”, cantidades que fueron restadas como parte de sus egresos a fin de determinar su capacidad económica.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la determinación combatida.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación número 10 de este año, promovido por José Antonio Corona Flores en contra de la sentencia emitida el 11 de enero del año en curso por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, en el recurso de revisión de confirmó la calificación asignada al promovente.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar inoperantes los agravios expresados en la demanda, toda vez que el actor manifiesta que mediante correo electrónico solicitó información respecto a las debilidades que le fueron detectadas en el concurso, asimismo que el resultado de la entrevista que le fue practicada se basó en una constancia de trabajo, creyendo erróneamente que solo contaba con un año de experiencia, pese a que acreditó 11.

Estos agravios se estiman inoperantes, toda vez que reiteran lo argumentado en la revisión, así como agregan elementos no aducidos en el recurso primigenio.

Respecto al agravio en el cual manifiesta que en la convocatoria no se establecieron los criterios de evaluación relativo a la persona que desahogara la entrevista, se propone como inoperante, ya que es un agravio novedoso, en virtud a que no se hizo valer ante la Junta Local.

Finalmente, el recurrente manifiesta que se le reponga la entrevista. Tal solicitud resulta inoperante, pues ella no fue materia de estudio en el recurso de revisión.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente se da cuenta con el recurso de apelación 14 de 2018, interpuesto por el partido político MORENA para combatir la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo por el que designa a los ciudadanos responsables de operar las oficinas municipales autorizadas para funcionar en los

municipios de Pueblo Nuevo, Santiago Papasquiari y Tamazula durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango.

En el proyecto se propone calificar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, en virtud a que contrario a lo que afirma el recurrente, en la propuesta se estima que la responsable cumplió con lo exigido por los artículos 10 y 13 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, pues como se advierte del acuse de la convocatoria circulada, el único punto del orden del día fue, precisamente, la discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución ahora combatido, documento del que sí se le corrió traslado al apelante con la debida oportunidad, es decir, con las 48 horas de anticipación reglamentaria.

Asimismo, en la propuesta se estima que como integrante del Consejo Local, el recurrente contó con la posibilidad de imponerse en su integridad del expediente de mérito, así como estuvo en aptitud de conocer el escrito de demanda del recurso de revisión en cuestión a partir de su publicitación en los estrados de la entonces responsable.

Ello además, sin que del análisis del acto de la sesión en que se aprobó la resolución del recurso de revisión en comento se advierte que se le haya negado la documentación que alega.

En esa tesitura, conforme a lo razonado en la consulta, al contar con el referido proyecto desde el 16 de enero pasado, el apelante estuvo en posibilidad de imponerse de su contenido, el que cabe resaltar fue aprobado en la sesión de 18 de enero siguiente sin modificaciones sustanciales, de ahí que se proponga confirmar en lo que fue materia de estudio la resolución combatida.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Marisol.

A su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En el sentido de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio ciudadano 16, así como en los recursos de apelación 6, 10 y 14, todos de 2018:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 22 de 2018:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa reponer el procedimiento y proceda conforme a lo indicado en la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional según lo indicado en la sentencia.

A continuación, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Raúl López García, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 23 al 25, turnados a las ponencias de los magistrados y la Magistrada que integramos esta Sala, así como de los recursos de apelación 224 de 2017, y 7 y 8 y 12 de 2018, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Raúl López García: Buenas tardes, Magistrada Presidenta, señores magistrados, con su permiso.

Paso a dar cuenta conjunta de los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 23, 24 y 25, todos del 2018, promovidos por Carlos Arias Madrid, Laila Deyanira Solís Rivera y Aldo Ubaldo Rentería Ramos, por derecho propio, a fin de impugnar las resoluciones emitidas el 18 de enero pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los juicios ciudadanos locales, 102, 104 y 103, que desecharon las demandas por extemporáneas, respectivamente.

En las consultas, se estima que la autoridad responsable fue omisa en allegarse de todos los elementos necesarios para arribar a una conclusión debidamente fundada y motivada del desechamiento decretado en cada caso, pues para ello, se basó únicamente en la aseveración de que la autoridad intrapartidaria realizó en su determinación, en el sentido de que las notificaciones respectivas de las partes actoras debían realizarse por estrados, bajo el argumento de que no había señalado domicilio procesal en la Ciudad de México.

En consecuencia, se concluye que tal proceder resulta insuficiente para cumplir con las obligaciones procesales que la normativa aplicable impone al Tribunal local para sustanciar debidamente los juicios sometidos a su jurisdicción.

De ahí, que se propone revocar las resoluciones impugnadas para los efectos que se precisan en los respectivos proyectos.

Es la cuenta conjunta, Magistrada, magistrados.

Ahora paso a dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 224 de 2017, interpuesto por el partido político MORENA en contra del dictamen consolidado 529/2017, y la resolución 530/2017, que sancionó a dicho partido por las irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2016 en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

En la consulta, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos. Como se explica en el proyecto, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expresó las razones por las cuales justificó que las faltas formales pueden ser sancionadas con multa, las cuales concuerdan con las hipótesis previstas en los fundamentos legales respectivos.

Lo anterior es así, toda vez que el calificativo otorgado por la autoridad electoral a las infracciones cometidas por el partido recurrente, es acorde con el fin jurídico tutelado en las disposiciones legales violadas, puesto que la omisión de entregar la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, así como la indebida contabilidad, es el punto que determina que tales infracciones se hayan considerado leves.

La imposición de una multa al partido político MORENA es proporcional e idónea, pues cumple con el efecto inhibitor para que el sujeto obligado se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

La determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción por la comisión de faltas formales no puede estar sujeta exclusivamente a un monto determinado, sino al incumplimiento de la obligación prevista en la normativa electoral.

El Consejo General del Instituto analizó las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se concretaron las faltas, la comisión intencional o culposa, la trascendencia de las normas transgredidas, los interés o valores jurídicos tutelados, así como la reincidencia del ente infractor, además en la consulta se sostiene que el precedente del recurso de apelación 24/2016 de la Sala Regional Xalapa no es vinculante para la autoridad electoral ni para esta Sala, porque la Sala Superior de este Tribunal Electoral consideró que el criterio contenido en esa sentencia se

limitó a resolver una problemática conforme sus atribuciones, sin que haya dado motivo a la aprobación de jurisprudencia.

En el proyecto también se argumenta que el agravio relacionado con la falta de exhaustividad en la elaboración del dictamen consolidado por no haberse ajustado a los lineamientos de la Norma Internacional de Auditoría NIA-500, es inoperante, porque los planteamientos del actor son genéricos, dado que el recurrente es omiso en precisar cuáles son las disposiciones que la Unidad Técnica de Fiscalización inobservó ni las acciones que se debieron de tomar en la revisión de su informe anual respecto a cada una de las conclusiones sancionatorias.

Además, tampoco se precisaron cuáles fueron los documentos que entregó a la citada unidad y que no fueron analizados durante el proceso de fiscalización.

Por tal motivo, como se expuso anteriormente, se propone confirmar en la materia de la impugnación el dictamen y resolución controvertidos.

Ahora, paso a dar cuenta con los proyectos de los recursos de apelación 7 y 8 de este año, promovidos por el Partido MORENA, en contra de dos resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la primera respecto a un procedimiento de queja en materia de fiscalización y la segunda por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de regidor, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2017, ambos actos realizados en la demarcación 01 del municipio de San Blas en el estado de Nayarit.

En un inicio se propone la acumulación de los expedientes ante la conexidad y vinculación de la materia de la controversia, respecto al proceso administrativo sancionador el Magistrado ponente considera que son substancialmente fundados los motivos de inconformidad del partido político, consistentes en que el órgano responsable no respetó las garantías de audiencia, de debido proceso y de presunción de inocencia, ya que en autos se acredita que MORENA no fue emplazado correctamente al mismo al no corrérsele traslado con todas y cada una de las actuaciones que integran el sumario respectivo.

Por otra parte, ante la conexidad y vinculación decretada por el citado Consejo General en vía de consecuencia, también se propone revocar la conclusión 10 del Partido MORENA de la resolución que ese órgano central emitió respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de regidor correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2017 en dicha localidad.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental del partido MORENA de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia en su vertiente de justicia completa.

Por otra parte, en el proyecto se propone desestimar los agravios del partido MORENA respecto a las conclusiones 6, 3 y 4 y 7 de las irregularidades observadas en ese dictamen, toda vez que no impugnó todos los argumentos señalados por la responsable para decretar las sanciones.

Asimismo, debió presentar evidencia de la devolución o, en su caso, el documento en el cual se indicara que no recibió el financiamiento público que se le imputa, además que las aportaciones deben incluir todos los conceptos que amparaba la factura que exhibió para justificar las citadas observaciones y que forman parte del gasto de campaña aportado, por lo que deben contabilizarse en el total de los ingresos y gastos reportados para verificar si existe o no rebase en los topes de gastos de campaña, aunque se trate del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo anterior el Magistrado ponente pone a su consideración confirmar en lo que fue materia de impugnación las conclusiones 6, 3 y 4 y 7 de la resolución en estudio.

Finalmente, con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído al recurso de apelación 12 de este año, promovido por MORENA en contra del oficio emitido el 9 de enero del presente año por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, mediante el cual comunicó al actor la respuesta aprobada por los consejeros en una reunión de trabajo privada respecto de la solicitud del partido actor para la creación de diversas comisiones en el seno del referido Consejo Local.

En la demanda el actor expresó en esencia, en vía de agravio, la vulneración al principio de legalidad y falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado, ya que bajo su óptica la respuesta a su solicitud de crear comisiones se debió de haber abordado en el Consejo Local en Pleno y no en una reunión de trabajo privada de los consejeros.

Además de lo anterior, el actor aduce una supuesta vulneración a los principios rectores del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de argumentos que tienden a demostrar la necesidad y plena justificación de la creación de las comisiones.

En la propuesta se estima el primero de los agravios fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, toda vez que tal y como lo hace valer el partido actor, esta Sala estima que la solicitud planteada por este debió haber sido discutida y analizada en una sesión pública y que fuera el propio Consejo quien en su caso aprobara o no la creación de nuevas comisiones, ya que dicha atribución, es decir, la creación de nuevas comisiones es una facultad que por virtud de lo dispuesto en el inciso m) del artículo 68 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales le corresponde a los consejos locales.

Por lo anterior se propone revocar el oficio impugnado y, en consecuencia, ordenar al presidente del Consejo Local del cauce legal correspondiente al escrito presentado por MORENA el 7 de diciembre del año anterior, de manera que la solicitud del referido partido sea analizada en sesión de Consejo y, en consecuencia, sea ese órgano quien analice la solicitud del apelante y en el ámbito de sus atribuciones emita el acuerdo respectivo.

Es la cuenta, señores magistrados, señora Magistrada.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchísimas gracias, Raúl.

A su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaría General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Me sumo a las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve:

En los juicios ciudadanos 23 al 25, todos de 2018:

Único.- En cada caso se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en las sentencias.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 224 de 2017:

Único.- Se confirman el dictamen y la resolución controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

Por otra parte, se resuelve en los recursos de apelación 7 y 8, ambos de este año.

Primero.- Se acumula el recurso de apelación 8 al diverso radicado con el número 7, ambos de 2018, en términos de la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la resolución 16 de este año para los efectos precisados en la sentencia.

Tercero.- En vía de consecuencia, se revoca la conclusión 10 del apartado 36.2 del partido MORENA, de la resolución 18 de este año, para los efectos precisados en el fallo.

Cuarto.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 18 de este año, conforme a lo indicado en la ejecutoria.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en el recurso de apelación 12 de este año:

Único.- Se revocan los actos impugnados para los efectos precisados en la sentencia.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 15, así como del recurso de apelación 9, ambos del 2018, turnados a mi ponencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 15 de este año, promovido por Jorge Carlos Ruiz Romero, para controvertir la omisión por parte de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, de notificar el oficio en el que supuestamente se le informó respecto del porcentaje de firmas de apoyo ciudadano alcanzado por el actor en su aspiración a candidato independiente.

En el proyecto, se propone tener por acreditada la omisión alegada, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, si bien se advierte una notificación por oficio dirigida al actor, la razón de su realización es insuficiente para tener por acreditado con certeza que la misma se llevó a cabo en el domicilio señalado por el actor para ese fin.

De ahí, que se deba dejar sin efectos la notificación realizada por la responsable y ordenar su reposición.

Continúo con la cuenta del recurso de apelación 9 de este año, promovido por el partido de Baja California, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondiente al Ejercicio 2016.

En concreto, el recurrente impugna las conclusiones sancionatorias 8 y 9. En el proyecto se propone confirmar la conclusión 8, consistente en que el sujeto obligado omitió entregar la evidencia necesaria para vincular sus gastos de arrendamiento de automóviles con las actividades del partido, toda vez que, contrario a lo que afirma el recurrente, al conclusión sancionatoria no fue con motivo de que no exhibiera los contratos de arrendamiento sino de que no presentó evidencia de los trabajos realizados que originaron la renta de vehículos.

Además, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la responsable sí valoró los documentos presentados por el partido, sin embargo, fueron insuficientes para acreditar el fin partidista del gasto.

En cuanto a la conclusión 9, relativa a que el sujeto obligado omitió entregar la evidencia necesaria para vincular sus gastos de viaje con las actividades del partido, se propone revocarla, toda vez que la responsable incumplió la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal por cuanto hace a la suficiente fundamentación y motivación.

Por tanto, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada.

Son las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: Muchas gracias, Julieta.

A su consideración los proyectos, Magistrados.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto favorablemente a las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 15 de este año:

Primero.- Es fundada la pretensión del actor respecto a la indebida notificación del oficio 389 de 2017 emitido por la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable proceder conforme a lo ordenado en la sentencia e informar a esta Sala Regional sobre su cumplimiento, como se indica en la ejecutoria.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 9 de 2018:

Primero.- Se revoca parcialmente el dictamen y la resolución controvertidos, conforme a lo expuesto en la sentencia.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite una nueva determinación conforme a lo expuesto en la ejecutoria.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los

juicios ciudadanos 19 y 21, de los juicios de revisión constitucional electoral 5 y 6, así como del recurso de apelación 17, todos de este año, turnados a las ponencias de los magistrados y la Magistrada que integramos esta Sala.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 19 de 2018, promovido por Sergio Edmundo Cisneros y Ricardo Jesús de la Rosa Córdova por derecho propio, a fin de controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua, mediante los cuales se aprobaron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de Protección Civil y los formatos de candidaturas independientes, así como los lineamientos para regular la obtención de apoyo ciudadano, todos relativos al proceso electoral local 2017-2018.

En la consulta, se propone desechar de plano el presente juicio en virtud de que los actores promovieron su demanda de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo que señala la Ley Electoral Local para instar el medio de impugnación que nos ocupa, tomando en consideración que el sumario se promovió *per saltum*. Esto es, dado que el acuerdo 48/2917 se publicó en el periódico oficial del estado de Chihuahua el 22 de noviembre pasado, surtiendo efectos el 23 siguiente, por ende, el plazo para inconformarse transcurrió del 24 al 27 de los referidos mes y año.

En cuanto al diverso 1 de 2018, al haberse notificado de manera personal surtió efectos el mismo día, esto es, el 8 de enero pasado, de tal suerte que el plazo para impugnar dicho acto transcurrió del 9 al 12 de enero del presente año.

Por lo anterior, resulta incuestionable que, si los actores promovieron el juicio ciudadano hasta el 19 de enero último, dicho medio de impugnación deviene extemporáneo ante la falta de impugnación oportuna.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano 21 de este año, promovido por Catalino Zavala Márquez en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el que juicio de inconformidad local 33 de 2017.

En la consulta, se propone tener por no presentada la demanda, en virtud de que el actor presentó escrito de desistimiento del presente juicio, mismo que ratificó en su oportunidad, de lo cual se desprende que su voluntad es no instar el medio de impugnación ante esta Sala Regional.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 5 de este año, promovido por Movimiento Alternativo Sonorense, a fin de impugnar el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa los acuerdos por los que admitió las impugnaciones que presentaron diversos ciudadanos al estimar que el referido partido hizo uso indebido de sus datos personales, además de afiliarlos sin su consentimiento.

En el proyecto se propone desechar la demanda, toda vez que a consideración del ponente el partido actor carece de legitimación para promover el presente asunto, al haber tenido el carácter de responsable en los juicios en los que se emitieron los acuerdos que ahora controvierten, resultando aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2013 de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Continuó la cuenta relativa al juicio de revisión constitucional electoral 6 de este año, promovido por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense para controvertir los acuerdos dictados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora en los recursos de apelación 28 de 2017 y sus acumulados, por los que admitieron dichos medios de impugnación.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda porque el acto reclamado carece de definitividad y firmeza al tener la naturaleza de intraprocesal y el cual, conforme al criterio de este Tribunal, no produce una afectación irreparable a los derechos sustanciales del actor, sino la emisión de la resolución final correspondiente.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 17 de 2018, interpuesto por Gilberto López Ruelas por derecho propio y ostentándose como candidato independiente al cargo de diputado por el 14 Distrito Electoral en Jalisco, Nayarit, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución 618 de 2017

respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados locales, presidentes municipales y regidores, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017 en la propia entidad federativa.

En la consulta se propone desechar de plano el presente medio de impugnación, toda vez que el escrito de interposición del correspondiente recurso de apelación se presentó de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia.

Esto es así en virtud de que la resolución impugnada le fue notificada de manera personal al recurrente el 17 de enero último, por ende el plazo legal de cuatro días que tenía para interponer de manera oportuna el recurso de apelación, transcurrió del 18 al 23 del mismo mes y año, sin contar el sábado 20 y el domingo 21 del propio mes por ser inhábiles, tomando en consideración que la violación reclamada no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral.

En las relatadas consideraciones resulta incuestionable que si el recurrente interpuso el recurso de apelación hasta el 24 de enero pasado deviene improcedente ante la falta de impugnación oportuna.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De conformidad con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con las propuestas de desechamiento y de no tener por presentada la demanda del juicio ciudadano 21.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez:

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve:

En el juicio ciudadano 19, en los juicios de revisión constitucional electoral 5 y 6, así como en el recurso de apelación 17, todos de 2018:

Único.- En cada caso se desecha de plano la demanda.

Finalmente, se resuelve en el juicio ciudadano 21 de este año:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme el orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Siendo las 13 horas con 9 minutos se declara cerrada la sesión del 7 de febrero de 2018.

Muchísimas gracias a quienes nos acompañan en este Salón de Plenos y a quienes así lo hacen a través de internet, intranet y periscope.

Muchísimas gracias.

---- oo0oo ----